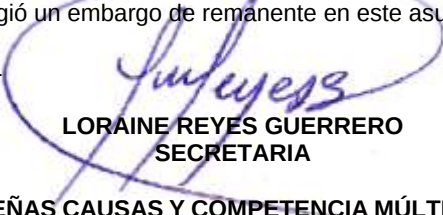




RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00226 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO
DEMANDADO: LIBARDO ROMERO Y OTROS
ASUNTO: LEVANTA MEDIDAS

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO - COOPEMA**, en contra de **LIBARDO ROMERO; LARGION ROMERO; Y, LOURDES MONTERO**, informándole que se han recibido memoriales solicitando el levantamiento de la medida cautelar contra **LIBARDO ROMERO**, anexando a este oficio proveniente del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante el cual se comunica la terminación del proceso a favor del cual se acogió un embargo de remanente en este asunto.

Barranquilla, 10 de febrero de 2021


LORRAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse frente a la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada en el presente proceso ejecutivo.

Al respecto se advierte que en este asunto mediante auto del 20 de agosto de 2020, este despacho judicial decretó la terminación del proceso por la aprobación de una transacción que fuere presentada por las partes. En dicha providencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron contra los demandados **LARGION ROMERO CC 8.714.823 Y LOURDES MONTERO CC 22.429.187**. En referencia al demandado **LIBARDO ROMERO CC 7.456.418**, por haberse acogido embargo de remanente, se ordenó el levantamiento de las mismas pero se dejaron los bienes de este demandado a disposición del proceso radicado **2018-00471-00** que cursa en el **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, promovido por **COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO contra LIBARDO ROMERO y LOURDES MONTERO**.

Ahora bien, en los memoriales presentados la parte demandante, a través de su apoderado, solicita que se levante la totalidad de la medida cautelar teniendo en cuenta que el proceso identificado con radicado No. **2018-00471-00** que cursaba en el **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA** también se terminó.

Este despacho judicial revisó el oficio No. 1093 del 27 de octubre de 2020, aportado por la parte demandante y procedió a remitir correo electrónico al despacho judicial en comento, el cual confirmó el mismo, haciendo claridad tanto en el auto como en el oficio, en que por error el embargo se consignó el radicado 2018-00471, cuando el correcto es el 2018-01093.

Así las cosas, habiéndose terminado el proceso a favor del cual se había acogido la medida de embargo de remanente, y, no habiéndose acogido otro, lo procedente es decretar el levantamiento total de las medidas cautelares, ordenando oficiar a los pagadores, y, ordenar la devolución de los títulos de depósitos judiciales que sobren, en el evento en que existan, a favor del demandado **LIBARDO ROMERO CC 7.456.418**.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

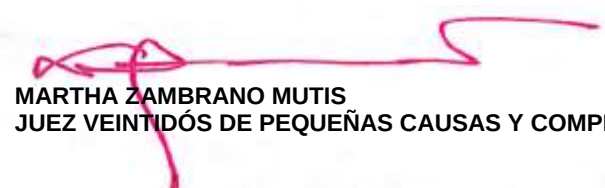
PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO total de las medidas cautelares a favor del demandado **LIBARDO ROMERO CC 7.456.418**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos los oficios No. 975; 976; 977 del 20 de agosto de 2020.

TERCERO: Cumplido lo dispuesto en el numeral tercero, se ordena la devolución al demandado **LIBARDO ROMERO CC 7.456.418** de los títulos de depósitos judiciales que lleguen con posterioridad, en el evento en que a ello haya lugar.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO
Por anotación de Estado No. 017 notifico el presente auto.
Barranquilla, 11 de febrero de 2021

LORRAINE REYES GUERRERO
Secretaria



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00005-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR

Demandado: FRANKLIN DAVID BELLO MERCADO, y ABELADO ENRIQUE GARCIA GARCIA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00005-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-, contra FRANKLIN DAVID BELLO MERCADO, y ABELARDO ENRIQUE GARCIA GARCIA, apoderada subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 31075 a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR- con Nit. 900.766.558-1, contra FRANKLIN DAVID BELLO MERCADO con CC 1.045.710.617, y ABELARDO ENRIQUE GARCIA GARCIA con CC 7.456.773, por la suma de **\$1.182.000.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios por el capital desde el 16 de marzo de 2020, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del SALARIO y demás emolumentos embargables que percibe el demandado FRANKLIN DAVID BELLO MERCADO con CC 1.045.710.617, como empleado de CLIMATEC SERVICIOS S.A.S. ubicada en la CALLE 10 #32-137 PARQUE INDUSTRIAL INDUPARK-GALAPA.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 017 Barranquilla, febrero 11 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00005-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR

Demandado: FRANKLIN DAVID BELLO MERCADO, y ABELADO ENRIQUE GARCIA GARCIA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

467d62280b58b15a3dfc4bc2ff13162c57a7fc1e67ae065187a9e2fd38fc3d44

Documento generado en 10/02/2021 07:30:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00045 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GEOSOLUCIONES DE INGENIERIA S.A.S-GEOMEMBRANAS S.A.S.

DEMANDADO: AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A- AVIANCA S.A.

ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO.

Informe secretarial:

Señor Juez, a su despacho el proceso ejecutivo promovido por GEOSOLUCIONES DE INGENIERIA S.A.S- GEOMEMBRANAS S.A.S contra AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO-AVIANCA S.A, informándole que se recibió memorial de parte demandante con el ánimo de subsanar la demanda. SÍRVASE PROVEER.

Barranquilla, Febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.

Secretaria.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y revisados los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84 del CGP, aprecia el Despacho que en la demanda se aporta copia digitalizada de la factura que se pretende ejecutar.

Respecto a la factura, el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1º de la ley 1231 de 2008, en su inciso 3º establece:

“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”

Por su parte, en lo tocante a los requisitos de la factura, el artículo 774 ibídem, dispone:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”

Así las cosas, la factura anexa, adolece del requisito de la firma del emisor, por tanto no reúne los requisitos del artículo 772 a 774 del CCO y 422 del CGP, y no se ajusta a las formalidades legales previstas, pues no llena los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por GEOSOLUCIONES DE INGENIERIA S.A.S- GEOMEMBRANAS S.A.S contra AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO-AVIANCA S.A, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00045 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GEOSOLUCIONE DE INGENIERIA S.A.S-GEOMEMBRANAS S.A.S.

DEMANDADO: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A- AVIANCA S.A.

ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.017 -
Barranquilla, Febrero 11 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c36a644e44985a0b49c70ebf3f75cc1fe5d92b3de7c80142acd5af72278990d6

Documento generado en 10/02/2021 07:30:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00058-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS

Demandado: MIGUEL ANGEL URREGO CAMPOS

Rad. No. 2021-00058-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS con Nit 900.292.867-5, contra MIGUEL ANGEL URREGO CAMPOS con CC 8.691.450, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. FEBRERO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR impetrado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS, contra MIGUEL ANGEL URREGO CAMPOS.

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora dirige la demanda al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (REPARTO).

Asimismo se observa que en el acápite de notificaciones que aparece a folio 4 del plenario, la parte demandante señaló que como dirección de notificaciones del demandado en la **VEREDA SANTA RITA FINCA ALTO BONITO ZONA CENTRO de la ciudad de ANZOATEGUI**, asimismo se advierte que en el Pagaré a la Orden No. 442014117950 se indicó como lugar de pago en la ciudad de BOGOTA D.C.

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso y revisada la normatividad que regula la competencia territorial, se observa lo siguiente:

El artículo 28 del CGP, estableció que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...)"

En este orden de ideas, se aprecia que, dado que el título de recaudo es un Pagaré donde se estipuló un lugar donde debe hacerse el pago, la escogencia de la regla de competencia territorial conlleva al lugar de cumplimiento de la obligación, que en el presente caso es en la ciudad de Bogotá D.C. Por lo tanto el conocimiento de este proceso corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (Reparto) en turno, por factor de competencia.

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, el presente proceso al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (Reparto) en turno, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00058-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS
Demandado: MIGUEL ANGEL URREGO CAMPOS

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva singular por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase la demanda y sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (Reparto) en turno.

TERCERO: Anótese su salida para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 017 Barranquilla, Febrero 11 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d07cf7f2e1e0153400d5901f3302d3605ed7e99143a173718d14981c15dbc59

Documento generado en 10/02/2021 07:29:56 AM

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00058-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS

Demandado: MIGUEL ANGEL URREGO CAMPOS

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00069 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: HELMUTH JAVIER SAGBINI MIER.

DEMANDADO: AURA ULLOQUE LLORACH.

ASUNTO: INADMITE.

Señora juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P., Febrero Diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.

SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, Barranquilla – Atlántico, Febrero Diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **HELMUTH JAVIER SAGBINI MIER** identificado con CC 73.269.143 a través de apoderado judicial, en contra de **AURA OLLOQUE LLORACH** identificada con CC 1.043.930.290.

En primer lugar se observa que la demanda de la referencia no cumple con lo preceptuado en el numeral 2 artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto en esta no se indicaron ninguna de las direcciones físicas de las partes demandante y demandada.

Se observa de igual forma que el poder aportado, si bien no requiere de presentación personal o de reconocimiento en virtud de lo preceptuado en el decreto 806 de 2020, no lo es menos que al adolecer de estos requisitos, debe por lo menos aportarse el mensaje de datos (correo electrónico) por medio del cual fue conferido dicho poder por parte de la demandante, lo anterior en virtud de lo preceptuado en el artículo 5 del referido decreto.

Asi mismo, se observa que la parte demandante omite, indicar la forma como ha obtenido la direccion electronica de la demandada, lo anterior acorde al inciso 2do del articulo 8, del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, el demandante debe indicar en poder de quien se encuentra el titulo ejecutivo original, acorde a lo preceptuado, en el articulo 245 del C.G.P, y señalando además la razón por la que el demandante HELMUTH SAGBINI aparece suscribiendo el título valor como deudor junto a la demandada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 5, del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisble la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo traslado de los demandados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisble la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.017 -
Barranquilla, Febrero 11 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00069 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: HELMUTH JAVIER SAGBINI MIER.

DEMANDADO: AURA ULLOQUE LLORACH.

ASUNTO: INADMITE.

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dcd06f315b40a5d717db0377b5bb266dd3f7885776aea48f6d25831f73cb1f2**

Documento generado en 10/02/2021 07:29:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00072-00

Demandante: SISTEMCOBRO S.A.S. HOY SYSTEMGROUP S.A.S.

Demandado: MARIA ANGELICA GONZALEZ GUZMAN

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00072-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por SISTEMCOBRO S.A.S. HOY SYSTEMGROUP S.A.S., contra MARIA ANGELICA GONZALEZ GUZMAN, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 7918173-(M012600010002100005346333) a favor de SISTEMCOBRO S.A.S. HOY SYSTEMGROUP S.A.S. con NIT 800.161.568-3, contra MARIA ANGELICA GONZALEZ GUZMAN con CC 32.835.090, por la suma de **\$17.462.211.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios por el capital desde el 28 de enero de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo del inmueble de propiedad de la demandada MARIA ANGELICA GONZALEZ GUZMAN con CC 32.835.090, identificado con folio de matrícula No. 040-262226, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

3. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro y corrientes y/o que a cualquier otro título financiero posea o llegare a poseer la demandada MARIA ANGELICA GONZALEZ GUZMAN con CC 32.835.090, en los distintos bancos relacionados. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$26.100.000.00**.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

5. Téngase al Dr. CARLOS ANDRÉS LEGUÍZAMO MARTÍNEZ, obrando en calidad de Representante Legal y Abogado inscrito de la compañía JUDICIAL LAWYERS S.A.S, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 017 Barranquilla, febrero 11 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00072-00

Demandante: SISTEMCOBRO S.A.S. HOY SYSTEMGROUP S.A.S.

Demandado: MARIA ANGELICA GONZALEZ GUZMAN

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2de8074f55894c107344ecce8843cc7c4153aa3c44c932a79f4eabe8f8d6ce70

Documento generado en 10/02/2021 07:29:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002